



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Aplazar Audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación
Demandado:	Nación (Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)
Radicación:	18001-2333-000-2017-00067-00

Con providencia del 31 de enero 2022¹ se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el ocho (08) de marzo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m), sin embargo, en atención a que el Magistrado titular del despacho debe atender un asunto de fuerza mayor, se imposibilita la realización de la misma, por lo que se hace necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APLÁZASE la Audiencia inicial señalada para el 08 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJASE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 19 de mayo de 2022, a las 9:00 a.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado**

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

¹ Archivo 29 expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6a207e9df3a4e7027353bbb1f6d05e539c487c68b73ce914a965ee7d7b8dc3

Documento generado en 01/03/2022 03:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 040

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00026-00
MEDIO DE CONTROL: Popular
ACTOR: Jesús Antonio Montealegre Durán y Otros
DEMANDADO: Corpoamazonia y Otros

Previo a resolver sobre la medida cautelar formulada en la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de integrar el contradictorio en el sentido de vincular a la litis a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Cartagena del Chaira- S.A. E.S.P.- EMSERPUCAR, presentada por el apoderado de CORPOAMAZONIA (Anexo 02- Cuaderno 3-Expediente Digital).

CONSIDERACIONES

En escrito de contestación de la demanda, CORPOAMAZONIA solicita se estudie por el despacho la viabilidad de vincular al proceso a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Cartagena del Chaira- S.A. E.S.P.- EMSERPUCAR, teniendo en cuenta que conforme a la Resolución No. 0100 del 9 de diciembre de 2.009 le fue otorgada licencia de construcción y operación del relleno sanitario denominado "La Pradera", ubicado en el municipio de Cartagena del Chaira, siendo, entonces, la responsable de cualquier deterioro o daño ambiental causado con ocasión de las actividades que realiza.

Del contenido de la demanda y del escrito de medida cautelar se observa que, en efecto, la parte actora pretende se ordene la ejecución de los actos necesarios para mitigar el daño ambiental que amenaza los derechos colectivos a un ambiente sano, equilibrio ecológico, calidad de vida, entre otros, de los residentes de la vereda Alto Mirador del municipio de Cartagena del Chaira, quienes habitan alrededor del relleno sanitario "La Pradera", y como quiera que la empresa EMSERPUCAR es la autoridad encargada de la operación del referido relleno, se hace necesario constituir la relación jurídico procesal con su intervención por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 de la ley 472 de 1998 y 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA- S.A. E.S.P.- EMSERPUCAR, disponiendo, para el efecto, se notifique personalmente a su representante legal, o a quien haga sus veces, el presente auto junto con el admisorio de la demanda, el escrito de medida cautelar, al igual que la demanda y sus anexos, en los términos de los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1.998 y 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021, corriéndole traslado por el término de diez (10) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA-S.A. E.S.P.- EMSERPUCAR** como entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA-S.A. E.S.P.- EMSERPUCAR**, o quien haga sus veces, el contenido del presente auto junto con el admisorio de la demanda, el escrito de medida cautelar, al igual que la demanda y sus anexos, en los términos de los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021; corriéndole traslado por el término de diez (10) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y allegue y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Medio de Control: Popular
Radicación No. 18-001-23-33-000-2020-00026-00
Actor: Jesús Antonio Montealegre Durán y Otros
Accionado: Corpoamazonia y Otros

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4b665b5700a50a9b8358b01e343228d201cdb3ac6b6fa3556de06355b0bad9d

Documento generado en 02/03/2022 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 026

Radicación: 18001233300020210008400-declarativo 1999-00467-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago formulado dentro del asunto de la referencia por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien comparece en calidad de administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, con Nit. No. 900.058.687, y, a su vez, en calidad de cesionario del crédito contenido en las sentencias judiciales emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá el 8 de abril de 2.005, revocada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2.015, ejecutoriada el 6 de agosto del mismo año, la cual se deriva del "CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS" de fecha 3 de mayo de 2.017, suscrito con AVANCE SENTENCIAS S.A.S. -cedente-, y que a su vez proviene del "CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL" de fecha 21 de marzo de 2.017, suscrito con el abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ -cedente-, quien fungía como apoderado de los señores Ligia Rey, Uriel Rey, Aleida Rey, Yolanda López, Serafín Gómez Durán, Yinet Gómez, Ana Milena Gómez y Fanny Montero, como beneficiarios de la sentencia proferida en el proceso declarativo de reparación directa de la referencia.

I. CONSIDERACIONES.

1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

Conforme a lo dispuesto en auto de unificación de fecha 29 de enero de 2.020¹ emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, es claro que el juez de

¹ C.P. Alberto Montaña Plata, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931),

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta

conocimiento del proceso declarativo es el competente para conocer y tramitar la ejecución a continuación de la condena impuesta, por el factor de conexidad.

Lo anterior, al considerar el Alto Tribunal que:

*"...resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, **resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar**. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.*

*16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, **se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior² y, en consecuencia, de aplicación prevalente³**. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código⁴.*

(...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía

jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26".

² Ley 153 de 1.987.

³ Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

⁴ La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)"

2. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2.011 establece, entre otras cosas, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso -arts. 422 y siguientes-, ante la ausencia de reglamentación específica para este tipo de procesos en el CPACA y ahora en la Ley 2080 de 2.021, además por expresa disposición del artículo 306 de aquél, el cual remite al Estatuto Procesal General en lo no regulado; sin perjuicio de la **notificación del auto que libra mandamiento de pago**, en tanto debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2.021, toda vez que así se dispone expresamente en dicha normativa.

3. Del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

"ARTÍCULO 422. - *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, se tiene que el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que en dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (sentencia judicial) está dada en los parámetros del mismo, esto es, por las disposiciones del C.C.A., el cual señala en su artículo 177 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas; período este que en el *sub examine* se encuentra cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución data del **6 de agosto de 2.015**.

De otro lado, ha de decirse que la presentación de la demanda ejecutiva se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

Finalmente, se hace referencia al artículo 230 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el mandamiento ejecutivo, norma que reza:

"ARTÍCULO 230. - Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. El juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado fuera de texto).

4. Del mandamiento de pago.

La ejecución que se pretende es la de la sentencia judicial emitida por el Consejo de Estado el 28 de mayo de 2.015, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá el 8 de abril de 2.005, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de la muerte del señor Juan Manuel Rey Vaquero y el menor de edad Albeiro Gómez López, ocurridas el 23 de febrero de 1998 en el Municipio de San Vicente del Caguán.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes una indemnización por el daño moral sufrido con ocasión de la muerte de sus familiares, así:

A Ligia Rey Garzón, Uriel Rey Garzón, Aleida Rey Garzón, Yolanda López Montero y Serafín Gómez Durán, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de la ejecutoria del presente fallo, para cada uno de ellos.

A Yinet Gómez López, Ana Milena Gómez López, Serafín Gómez Aguirre y Fanny Montero, se les pagará una indemnización en cuantía equivalente a equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de la ejecutoria del presente fallo, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a Ligia Rey Garzón la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$2.587.321), como indemnización por el daño emergente sufrido.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a Yolanda López Montero y Serafín Gómez Durán, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$24.933.293), como indemnización por el lucro cesante para cada uno de ellos.

QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo..."

Dicha decisión quedó ejecutoriada el día **6 de agosto de 2.015**, tal y como se precisó en constancia secretarial.

Atendiendo lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios para acreditar la cesión y respectiva aprobación de los derechos económicos derivados de la sentencia judicial base de ejecución, por parte de los beneficiarios Ligia Rey, Uriel Rey, Aleida Rey, Yolanda López, Serafín Gómez Durán, Yinet Gómez, Ana Milena Gómez y Fanny Montero, en favor de AVANCE SENTENCIAS S.A.S., quienes, a su vez, cedió sus derechos a la hoy ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los siguientes términos:

Beneficiario	Daño moral	Daño emergente	Lucro cesante	Total
Ligia Rey	100 SMLMV	\$2.587.321	---	\$67.022.321
Uriel Rey	100 SMLMV	---	---	\$64.435.000
Aleida Rey	100 SMLMV	---	---	\$64.435.000
Yolanda López	100 SMLMV	---	\$24.933.293	\$89.368.293
Serafín Gómez Durán	100 SMLMV	---	\$24.933.293	\$89.368.293
Yinet Gómez	50 SMLMV	---	---	\$32.217.500
Ana M. Gómez	50 SMLMV	---	---	\$32.217.500
Fanny Montero	50 SMLMV	---	---	\$32.217.500
TOTAL				\$471.281.407

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a ejecutar a través del presente proceso corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$471.281.407)**, obligación esta a favor de la parte ejecutante, en calidad de cesionario y en contra de la parte ejecutada.

Conforme a las razones expuestas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$471.281.407), sin perjuicio de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución y la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, por concepto de capital, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$471.281.407)**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma insoluta de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación,

Radicación: 18001233300020210008400

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.

Ejecutado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Asunto: Libra mandamiento de pago

sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito, según como corresponda.

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia tanto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO. - NOTIFICAR POR ESTADO a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO. - La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30cc452999ee831c1e5d4cf50022680ccbde7663f849ae3ba95b5286e73eca49

Radicación: 18001233300020210008400

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.

Ejecutado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Asunto: *Libra mandamiento de pago*

Documento generado en 02/03/2022 06:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 027

Radicación: 18001-2340-000-2020-00326-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Seguir adelante con la ejecución

Conforme al contenido del auto de fecha 23 de noviembre de 2.020 emitido por el Despacho 04 de esta Corporación, la demanda se tuvo por no contestada, en tanto la ejecutada no propuso ninguna de las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Así, entonces, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***"

Conforme lo anterior, una vez agotado el trámite procesal pertinente y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condenará en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2.020.

SEGUNO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera

Expediente No. 18 001 23 31 000 2011 00014 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Raúl Losada Malambo

Demandado: Municipio de Puerto Rico

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66f809b41bac42db7d6e435c32059db5e1ebb68c5c48a92d9dbc36c727ab8c3

Documento generado en 02/03/2022 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>